

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CALOTO, CAUCA

Caloto, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 62

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 1 9 1 4 2 3 1 8 9 0 0 1 2024-00002-00

DEMANDANTES: JUAN DAVID USURIAGA

DEMANDADO: INGENIO LA CABAÑA S.A. y EMPRESA AGROINDUSTRIAL JJW S.A.S.

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 50 del 05 de abril de 2024, se admitió la presente demanda adelantada por JUAN DAVID USURIAGA VALENCIA contra la EMPRESA AGROINDUSTRIAL JJW S.A.S. y el INGENIO LA CABAÑA S.A.

La parte demandante allega notificación a las demandadas en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, es decir mediante mensaje de datos a los correos electronicos de las mismas, agroindustrialjjw@gmail.com, y notificaciones@ingeniolacabaña.com

Una vez lo anterior, se tiene que INGENIO LA CABAÑA S.A. contestó la demanda, por lo que se tendrá por NOTIFICADA y se tendrá CONTESTADA la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS. Igualmente, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la ASEGURADORA SOLIDARIOS DE COLOMBIA Nit 860.524.654-6, por lo que al reunir los requisitos exigidos en el artículo 64 y S.S. del CGP, se admitirá tal llamamiento y dispondrá su notificación personal conforme lo dispone el artículo 66 del CGP y en los términos de los artículo 291 y SS de la misma normatividad o en su defecto, la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, por lo que se ordenará correr traslado del escrito del llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal en debida forma a la demandada EMPRESA AGROINDUSTRIAL JJW S.A.S, ya que una vez revisada la notificación enviada por la parte demandante, el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido ni en el artículo 291 ni con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Como se puede extraer, la expresión “**también podrán efectuarse**” conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De Igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado._

En este orden de ideas, veamos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”.

Si bien a PDF 21 se avista que la notificación electrónica fue remitida al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación de la demandada EMPRESA AGROINDUSTRIAL JJW S.A.S., no fue allegado por el apoderado de la parte demandante, la constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado y/o recibido por el receptor del mensaje como lo exige la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, a través de la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el paragrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, aspecto igualmente aplicable a la ley 2213 de 2022.

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

Así las cosas, considera el Despacho que la notificación no se realizó en debida forma, por lo que se habrá de requerirse a la parte demandante, a fin de que se realice la notificación personal como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2023 o en su defecto como lo dispone el artículo 291 del CGP, a fin de continuar con el trámite del proceso y evitar una posible nulidad por indebida notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA de la presente demanda a **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. a la **ASEGURADORA SOLIDARIOS DE COLOMBIA Nit 860.524.654-6**, por lo expuesto en la parte motiva de este preveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal a la **LLAMADA EN GARANTÍA** por parte de la interesada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, corriendole traslado del escrito por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 66 del CGP y en los términos de los artículos 291 y SS de la misma normatividad o en su defecto, la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal de la demandada **EMPRESA AGROINDUSTRIAL JJW S.A.S.** como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2023 o en su defecto como lo dispone el artículo 291 del CGP, a fin de continuar con el trámite del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAMES MELENJE GARZON abogado en ejercicio identificado con la CC. 76.307.723 de Popayán y T.P. 125.136 del CSJ a fin que represente los intereses de INGENIO LA CABAÑA S.A. según poder anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS